

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024003120-018-000



Fecha: 2024-04-17 17:13 Sec.día3665

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024003120-018-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-0169  
Demandante : GONZALO ENRIQUE LOZANO MENDEZ  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito, GONZALO ENRIQUE LOZANO MENDEZ demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda la cancelación de un crédito el cual no fue solicitado por el demandante que fue desembolsado por un valor de \$31.400.000 COP el día 7 de julio del año 2023.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “hecho superado, cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia S.A, incumplimiento de contrato, de las obligaciones como cuentahabiente y de las buenas prácticas de protección por parte del demandante y genérica”.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio no prestando oposición al hecho superado esgrimido ni observación sobre las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un crédito desembolsado al demandante en su cuenta de ahorros el día 07 de septiembre de 2023 por un valor de \$31.400.000 que no fue solicitado por este, los créditos son otorgados en virtud al contrato bancario de “apertura de crédito y descuento” regulado en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 1400. APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.*

*ARTÍCULO 1401. FORMAS DEL CONTRATO. La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.*

*ARTÍCULO 1402. FORMALIDAD DE CONTRATO DE APERTURA. El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.*

*De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.”*

Revisando el plenario se evidencia que pese a que la entidad desembolsó crédito al demandante por un valor de \$31.400.000 COP, y con ese monto desembolsado se realizó una compra en un establecimiento de comercio por un valor de \$29.503.681.79 COP, posteriormente el día 20 de julio se recibe reversión de \$24,983,760.85 COP por parte del establecimiento.

El establecimiento no reversó la totalidad del dinero, sin embargo el banco realizó el ajuste del crédito, como se adjunta el extracto bancario aportado en la contestación de la demanda:

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/07	ABONO INTERESES AHORROS			.36	92,638.21
4/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	592,638.21
4/07	ABONO INTERESES AHORROS			.60	592,638.81
4/07	PAGO PSE Banco Davivienda S.A			-153,000.00	439,638.81
5/07	TRANSFERENCIA A NEQUI			-320,000.00	119,638.81
5/07	COMPRA EN HAYUELOS C			-10,744.00	108,894.81
6/07	ABONO INTERESES AHORROS			.28	108,895.09
7/07	ABONO DESEMBOLSO DE CREDITO			31,400,000.00	31,508,895.09
7/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-60,776.50	31,448,118.59
7/07	COMPRA EN GOPASS			-14,100.00	31,434,018.59
7/07	COMPRA EN GOPASS			-11,400.00	31,422,618.59
7/07	COMPRA EN GOPASS			-15,200.00	31,407,418.59
7/07	COMPRA EN GOPASS			-10,000.00	31,397,418.59
7/07	COMPRA INTL XTB International			-29,503,681.79	1,893,736.80
9/07	ABONO INTERESES AHORROS			7.77	1,893,744.57
10/07	AJUSTE COMPRA INTL XTB Inter			41.95	1,893,786.52
13/07	ABONO INTERESES AHORROS			10.36	1,893,796.88
14/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-51.96	1,893,744.92
14/07	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,990.00	1,880,754.92
19/07	ABONO INTERESES AHORROS			15.42	1,880,770.34
20/07	Reverso COMPRA INTLXTB Inter			24,983,760.85	26,864,531.19
30/07	ABONO INTERESES AHORROS			404.80	26,864,935.99
31/07	ABONO INTERESES AHORROS			35.77	26,864,971.76
31/07	PAGO Cooperativa de lCUOTAS	MODELIA		-743,898.00	26,121,073.76
31/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,975.59	26,118,098.17
1/08	ABONO INTERESES AHORROS			35.77	26,118,133.94
2/08	REV ABONO CAPITAL			-26,118,133.94	.00
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Las operaciones para realizar el ajuste del crédito fueron explicadas en la contestación a la demanda bajo el título de la excepción denominada “Hecho superado”, se expresó en los siguientes términos:

Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que Bancolombia S.A., recibió reclamación por parte del demandante debido al desconocimiento del desembolso de un crédito por valor de \$31.400.00, y compra por valor de \$29.503.681,79.

El 7 de julio de 2023 se realizó un desembolso de crédito por valor de \$31,400,000.00 y ese mismo día se realizó una compra por internet con su tarjeta débito finalizada en \*\*2107 por valor de \$ 29,503,681.79, dejando un saldo del crédito por \$ 1,896,318.21.

Para el 20 de julio el comercio XTB International reversó la compra por un valor inferior a la compra original, el valor reversado fue de \$24,983,760.85, es decir que, en total en la cuenta de ahorros finalizada en \*\*1750 debía haber un saldo por recuperar de \$26,880,079.06.

Sin embargo, se evidenció que al 31 de julio de 2023 el saldo de la cuenta de ahorros finalizada en 1750 era de \$ 26,121,037.99, motivo por el cual no se pudo realizar la recuperación del dinero completo, y con esto tampoco la cancelación total del crédito, dado que ya que este dinero fue tomado por el cliente.

Por lo tanto, el día 2 de agosto de 2023 se realizó la recuperación del siguiente valor para abonar al crédito:

2-ago	REV ABONO CAPITAL				26,118,133.94
-------	-------------------	--	--	--	---------------

De acuerdo con lo anterior, el crédito siguió activo por un valor de \$ 701,168.62 el cual deberá pagar el cliente para que este pudiera quedar completamente cancelado.

El señor GONZALO ENRIQUE LOZANO realizó abono al crédito por valor de \$483,261, y dado que la diferencia que no fue devuelta por el comercio fue abonada por Bancolombia por valor de \$ 5,859,789.78, el crédito quedó con un saldo actualmente de \$218,307.78.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que originó la demanda se superó en el momento en que se acredita la aplicación de los pagos al crédito con el dinero que el cliente tenía disponible para el día 2 de agosto de 2023, dado que no tenía el saldo completo porque se había realizado una utilización del mismo, el crédito quedó activo con un saldo actual de \$218,307.78.

Conforme a ello la acción de protección al consumidor pierde eficacia ya que con el cumplimiento de lo solicitado ya no existe controversia que deba ser objeto de decisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En estas condiciones, estamos en una situación en la que el proceso ya carece de objeto, lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho resultando improcedente la pretensión de la demanda; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte la pretensión reclamada mediante la misma.

Al respecto este despacho analizando las pruebas aportadas se evidencia que BANCOLOMBIA S.A explicó detalladamente el ajuste del crédito, la cual coincide con el extracto bancario anteriormente mencionado, acreditándose que el banco asumió saldo faltante para completar la totalidad del crédito, sumado con la devolución realizada por el establecimiento de comercio, quien reversó parcialmente la operación.

## **SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El demandante solicita reconocimiento por concepto de perjuicios, al respecto el artículo 167 referente a la carga de la prueba dispone:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Para solicitar perjuicios ante una instancia jurisdiccional le corresponde al demandante probar su existencia, además de su entidad o cuantía, bajo cualquier medio de prueba debida y oportunamente aportado al plenario, por lo que no es de recibo que la afirmación sea constitutiva de su existencia.

Recuérdese que “...‘El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, ‘(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)’ (se destaca).



En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, 'porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo'. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado 'con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]'

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.”, (Cfr. Corte Sup. de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencias SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01; que a su vez cita las Sentencias SC 6 de abril de 2001, Rad. 5502.; SC 10297 de 2014; SC G.J. T. LX, pág. 61, SC de 29 de julio de 1920 G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.; y en el mismo sentido pueden analizarse las Sentencias SC2758-2018, Radicación No. 73001-31-03-004-1999-00227-01; SC10297-2014, Rad. N. 2003-00660-01; SC del 11 de mayo de 1976 y SC del 10 de agosto de 1976 publicada en la G.J. No. 2393, pp. 143 y 320, entre otras).

Bajo este entendido no se encuentran probados los perjuicios solicitados por la parte demandante la cual no expresó reparo alguno sobre la contestación de la demanda por lo que este despacho no encuentra oposición o cuestionamiento alguno frente al hecho superado aceptando el mismo.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>